



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**  
**ÁREA FAMILIA**

Pamplona, quince de febrero de dos mil veinticuatro

REF: EXP. N° 54-518-31-84-002-2023-00010-02  
DIVORCIO  
DEMANDANTE: LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN  
DEMANDADO: EFIGENIA VILLAMIZAR

**I. ANTECEDENTES**

En escrito de sustentación<sup>1</sup> del recurso de apelación del asunto en referencia, formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 29 de noviembre de 2023, el recurrente solicita la práctica de pruebas en esta instancia, relacionadas con la recepción de seis testimonios, los cuales, según el profesional del derecho postulante, aluden a información obtenida posterior a la sentencia, además, que resultan relevantes para el caso y *necesarios para impartir justicia*.

Demanda el peticionario que se escuche a los señores **DIEGO ALEXANDER MOGOLLÓN VILLAMIZAR, ADRIANA ALEXANDRA MOGOLLÓN VILLAMIZAR, MARLEN MOGOLLÓN GÉLVEZ, SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA, GLADYS MOGOLLÓN VERA y OSCAR ISIDRO MOGOLLÓN GÉLVEZ**, con el objeto de que informen lo que les conste sobre la presunta violencia acaecida entre los señores EFIGENIA VILLAMIZAR y LUIS MODESTO MOGOLLÓN. También, para aclarar circunstancias en torno al testimonio del señor CRISTIÁN FREDY MOGOLLÓN VILLAMIZAR.

Así mismo, reclama la incorporación de los siguientes documentos:

“ ...

1. *Certificación del estado actual del proceso de Comisaria de Familia.*
2. *Fallo Medida de Protección de fecha 30 de mayo del 2023 que fue REVOCADO.*
3. *Auto de fecha 26 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.*
4. *Oficio del señor Cristian Fredy Mogollón Villamizar de fecha 13 de agosto del 2020 dirigido al juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bucaramanga, Rad N° 54518-6106-094-2014-80139-00 NI.3116.*

---

<sup>1</sup> Documento 107SustentaciónRecurso Expediente electrónico de primera instancia.

5. *Medida de Protección a favor de LUIS MODESTO MOGOLLÓN en contra de su hijo, Cristián Fredy Mogollón Villamizar<sup>2</sup>.*
6. *Tres (3) fotos de las lesiones ocasionadas al señor Luis Modesto Mogollón por su hijo Cristián Fredy Mogollón Villamizar.*
7. *Seis (6) fotos de fecha 02-04-2023 donde se comprueba la buena relación de los conyugues en el año 2023, saliendo juntos de su apartamento sin ningún tipo de violencia...”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 327 del Código General del Proceso sienta las bases sobre las cuales los extremos procesales pueden solicitar excepcionalmente la práctica de pruebas, y establece cinco casos, véanse:

*“...**ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.  
El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia...”.*

De cara al asunto que hoy ocupa nuestra atención en sede de alzada, pasaremos a confrontar esos cinco episodios fijados por el legislador, frente a la solicitud probatoria deprecada por el apoderado de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> De los documentos anejos a la sustentación del recurso se tiene que la medida de protección data del 21 de septiembre de 2022.

## 2.1 Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

Para que prospere esta causal, tanto demandante como demandado deben haber realizado la solicitud en conjunto; en otras palabras, es necesario el consenso sobre el *petitum* probatorio. Analizando el caso, se vislumbra con claridad que la única parte interesada en la nueva solicitud de decreto de pruebas es la demandante; la misma sólo está signada por el representante de ésta. Aún más, el apoderado de la demandada, una vez enterado de la petición realizada por su contendiente procesal, presentó memorial<sup>3</sup> de oposición, indicando que no se cumplían las exigencias de que trata el citado artículo 327.

## 2.2 Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

El análisis a realizar respecto a esta causal, va dirigido a revisar si en la primera instancia se decretaron las pruebas requeridas y que las mismas no hubieren sido practicadas por circunstancias ajenas al petente.

El 21 de septiembre de 2023, el cognoscente, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 del C.G.P., decretó como pruebas del demandante, las siguientes: “...*Declaración de los señores AYDA ROSA MARIMÓN OSPINO, ABELARDO MALAGÓN, JESÚS ALEXANDER BUITRAGO MOGOLLÓN y CRISTIAN FREDY MOGOLLÓN VILLAMIZAR...*”. También dispuso los interrogatorios de parte a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y al señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN. Es claro que en oportunidad no se solicitaron los testimoniales que hoy se invocan.

Sobre las documentales reclamadas, no fueron solicitadas con la demanda o en su subsanación. Algunos de los registros fotográficos que ahora se trae, si fueron aportados por la actora en el interregno consagrado en el Art. 370 del CGP y solicitadas como prueba<sup>4</sup>.

Al respecto, en lo que corresponde a los requeridos, mediante auto del 21 de septiembre, el operador de instancia dispuso su aducción: “*Se tienen como pruebas... las documentales aportadas con la demanda, subsanación, el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas...*”<sup>5</sup>.

O sea, que ninguna de las pruebas que en esta sede pide el demandante fue decretada en primera instancia y, consecuentemente, no podía existir siquiera conato de práctica.

<sup>3</sup> Documento 108 Solicitud Expediente electrónico de primera instancia

<sup>4</sup> Así, las identificadas como 2, 3, 5, 6 y 7.

<sup>5</sup> Archivo 86 ibídem

### **2.3 Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.**

Respecto a la tercera causal, debe acreditarse la existencia de hechos posteriores al estadio para reclamar pruebas, a fin de demostrar o desvirtuar tales acontecimientos.

Como fecha para ese mojón limitante, hemos de tener el 12 de mayo de 2023, momento en que, al tenor de los Arts. 110 y 370, el Juzgado corrió "*traslado excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que se funda*"<sup>6</sup>; excepciones que precisamente, entre otras cosas, aludían a violencia en la pareja concernida.

Como ya se ha indicado, se asoman seis testigos con los cuales se pretende demostrar hechos en torno a la presunta violencia entre LUIS MODESTO MOGOLLÓN, y EFIGENIA VILLAMIZAR, también, aclarar circunstancias sobre el testimonio del señor CRISTIAN FREDY MOGOLLÓN VILLAMIZAR; no obstante, no se acota por el solicitante de la prueba, como era de su carga, el límite temporal de ocurrencia de los hechos de interés sobre los cuales depondrían.

Entre tanto, respecto de los documentos que se identifican bajo los numerales "4, 5, 6 y 7", o no se identifica su fecha de producción o, cuando se hace, es anterior al citado 12 de mayo de 2013, descartándose de esta manera una posible incorporación por esta causal.

Respecto a los restantes tres documentales, no se explicita por el requirente su utilidad pertinencia y conducencia, sin que se puedan colegir llanamente de lo actuado. No se advierte el interés que puede representar para esta litis el auto de segunda instancia emitido el 26 de julio de 2023 por el mismo a quo en trámite de violencia intrafamiliar, radicado V.CF. 053.2023.01, decisión en la cual, si bien se involucra a las acá partes, en ella al aludirse a plurales violaciones al debido proceso, se termina nulitando la actuación surtida ante Comisaría de Familia local. Tampoco se aprecia la relevancia de un "*Fallo de Medida de Protección*" del 30 de mayo de 2023, emanado de la misma Comisaría, máxime que se informa "*revocado*"; y mucho menos qué interés puede revestir una certificación donde se diga cuál es el "*estado actual del proceso de Comisaría de Familia*"; conocer el estado en que se encuentre tal tramitación, qué alcance decisorio puede tener en este proceso de divorcio. Si respecto a este último punto a lo que se alude es a la respuesta que el 5 de diciembre de 2023 la Comisaría de Familia da a derecho de petición que el mismo letrado impugnante verifica, ha de ofrecerse idéntica respuesta negativa, toda vez que tal documento hace referencia a las

---

<sup>6</sup> Archivo 50 ibídem

motivaciones que presenta la titular de esta Oficina para no dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familiar en auto del 23 de julio de 2013, pues, en su concepto, extralimitaría sus funciones *“realizando actuaciones que podrían en el concepto de la suscrita revictimizar a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR”*.

#### **2.4 Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**

El legislador estableció como causal, la imposibilidad de haber aportado documentos en razón a una circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. Tal ocurrencia de *fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria* ha sido desarrollada por la jurisprudencia nacional de la siguiente: *“...la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño...”*<sup>7</sup>.

Asimismo, que, para su configuración, se deben acreditar ciertos requisitos, como son: *“...i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo...”*<sup>8</sup>.

En ese sentido, dichas circunstancias no fueron alegadas ni probadas por el solicitante, toda vez que solamente se limita a manifestar planamente que se trata de información recibida posterior a la sentencia y previa sustentación de la alzada.

#### **2.5 Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.**

Finalmente, la norma consagra la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas para controvertir documentos que no pudieron aducirse en primera instancia, en razón a un evento de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. Vimos que el apoderado del demandante no alega ni prueba alguna circunstancia relacionada con alguno de estos términos, por lo que, consiguientemente, este caso tampoco está llamado a prosperar.

### **III. D E C I S I O N**

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia SU449 del 22 de agosto de 2016 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de abril de 2005, Rad. 0829

En armonía con lo expuesto, **EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición probatoria formulada por el recurrente ante esta estancia, por lo motivado.

Cumplido lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c557defb1afa856f876b1e043a3b6c1dc8c1bfbeda1fb5a3a3e516d2ca522**

Documento generado en 15/02/2024 11:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**